

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RÍOS MENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00300-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Sandra Milena Ríos Mena contra la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

II. ANTECEDENTES

El día 11 de septiembre de 2018, la demandante, señora Sandra Milena Ríos Mena debidamente asistida por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 7, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial RDO-2017-00929 emitida por la entidad demandada, el 26 de mayo de 2017.

De la revisión del expediente, se advierte que a folio 6, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía, el cual tazó en CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$112.728.000), por ser este el valor contenido en el acto acusado.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹¹ Folios 19-26 del cuaderno principal

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00300 00
Auto: Remite por competencia

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (Negrillas y subraya fuera de texto).

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto similar al que nos ocupa², ha definido que:

"Atendiendo a los factores funcional y territorial, se encuentra que la obligación supera los 100 SMLMV a la fecha de la presentación de la demanda y que la liquidación privada correspondía presentarse en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que se concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en primera instancia."

Por lo anterior, se advierte para el caso concreto en el acápite denominado "VI. CUANTÍA" (Fl. 6) la parte demandante consideró que esta correspondía a \$ 112.728.000, suma que obtuvo de la Liquidación Oficial RDO-2017-00929, por ser este el valor al el acto acusado, por lo tanto para el presente medio de control por factor cuantía, la competencia radica en los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, para analizar la competencia en ocasión al factor territorial se tiene que, el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., reza:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."

De lo anterior, se puede señalar que existen dos eventos para determinar la competencia en el presente caso, el primero por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda y el segundo en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación; teniendo en cuenta que de lo aportado en el expediente no puede tenerse certeza del lugar donde la demandante debió realizar las contribuciones parafiscales, se tomará como referente el lugar donde se realizó la liquidación, la cual se

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chávez García. Providencia del 16 de mayo de 2018. Radicación N° 11001-03-27-000-2017-00013-00(22973).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00300 00
Auto: Remite por competencia

constituyó en el acto acusado dentro del *sub examine*.

Por lo que, se concluye que la competencia en atención al factor territorial le corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser este el lugar donde se expidió el acto acusado, (Fls. 9 - 26), razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que prescribe:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Bogotá.

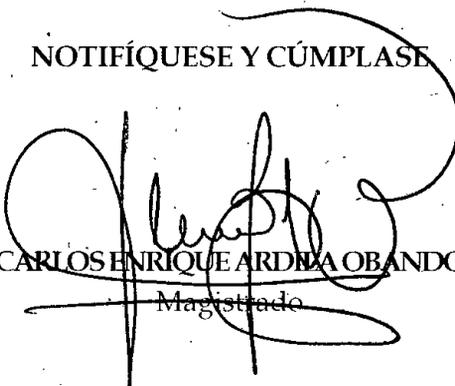
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor territorial para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDIZA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00300 00
Auto: Remite por competencia